RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2013-IO-61-SPA-20 y acumulado PAOT-2013-2653-SPA-1419, relacionados con la investigación de oficio y la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones VI y XII, 6º fracción II y 23 fracción I, 18 y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 52 fracción I y 82 de su Reglamento, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2013, firmado por el titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental a iniciar una Investigación de Oficio respecto a:

> *(…) las actividades realizadas en el predio ubicado en la calle Xalostoc número 31, Colonia Arenal 4ª sección, Delegación Venustiano Carranza, donde reciclan todo tipo de residuos, ocasionando con ello una gran cantidad de basura (…).*

Con fecha 05 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) la operación de un establecimiento mercantil irregular dedicado al desmantelamiento, separación y reciclaje de todo tipo de materiales de desperdicio, inclusive con materiales industriales, actividad con la cual obstruye la vía pública constantemente, contamina el aire así como la proliferación de fauna nociva [en el inmueble ubicado en la calle Xalostoc número 31, Colonia Arenal 4ª sección, Delegación Venustiano Carranza] (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 26 de abril de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar lo siguiente:

(...) se observa un camión recolector de basura que se retira y, al parecer, pertenece a la Delegación Venustiano Carranza, sobre el arroyo vehicular de la Calle Xalostoc, casi esquina con Privada Xichú, se observa una pila conformada por una veintena de bolsas de plástico y de manta de diferentes tamaños ocupando más de medio carril de circulación; el contenido de dichas bolsas son botellas y envases de desecho del polímero conocido como PET (tereftalato de polietileno). A unos dieciséis metros de distancia de la pila de bolsas, en el flanco oriente de la calle, frente al inmueble marcado con el numero cuarenta de la calle Xalostoc y colindando con el inmueble marcado con el numero treinta y uno, se aprecian dos vehículos de redilas estacionados, conteniendo tambos metálicos y bolsas con material PET, atados a bultos de cartón y otros desechos. Se observan seis personas, al parecer trabajadores, embalando los materiales y estibándolos en los vehículos citados: uno de ellos ostenta en sus puertas un rótulo que dice: "AL SERVICIO DE TECNOLOGÍA DE RECICLAJE GANAMOS SALVANDO AL PLANETA" y muestra los números telefónicos siguientes: 5836-72-60 y 3097-5329. El inmueble de mérito es de dos niveles y el acceso presenta una reja metálica negra; en lo que corresponde a la cochera y en la azotea se observan bolsas de residuos sólidos de materiales reciclables diversos, se observan también bolsas sobre la banqueta. Este inmueble corresponde a un establecimiento mercantil que en su fachada tiene colocada una manta que informa: "horario de atención: Lunes a Viernes 9:00 am a 6:30 pm, Domingo 9:30 am a 4:00 pm, Sábado no abrimos".

El personal actuante se identificó y preguntó a los presentes por el propietario, responsable o encargado del establecimiento, explicando el motivo de la presencia de la autoridad ambiental, manifestando uno de ellos quien respondió al nombre de (...), que es el propietario del negocio. Esta persona invitó al personal actuante a ingresar al inmueble para exhibir los documentos con los que puede demostrar el legal funcionamiento, el primer documento presentado es el "Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo" expedido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expedido el 13 de diciembre de 2010 con folio número 69220-181-VACL10 para el predio o inmueble con domicilio en Calle Xalostoc S/N, Manzana 11 IVSECC C, Lote 40, Colonia Arenal, Código postal 15640, Delegación Venustiano Carranza, Cuenta Predial 021-821-51-000-1, dictaminando que el uso de suelo solicitado para "Venta de papel y cartón" en una superficie de 38.00 m^2 se compatibiliza con el uso de suelo clasificado de "Venta de productos manufacturados", el segundo documento exhibido es el "Aviso de Declaración de Apertura para el Establecimiento Mercantil" con giro de "Venta de papel y cartón" en 38 m^2 presentado ante la Delegación Venustiano Carranza en fecha 17 de diciembre de 2010 con folio número 00000225; el tercer documento exhibido es el "Visto bueno de seguridad y operación" de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Delegación, de fecha 17 de diciembre de 2010 y al preguntarle si contaba con documentos más recientes respondió afirmativamente pero no los tiene a la mano. No cuenta con "Programa Interno de Protección Civil", solamente mostró el "Cuestionario de auto diagnóstico" en la materia, sin fecha, folio y sellos oficiales.

Al C. (...) se le hace saber que en las condiciones encontradas, su actividad infringe la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y otras disposiciones jurídicas en materia de protección civil y sanitaria, así como por obstrucción de la vía pública. También se le indica que la actividad genera contaminación visual y malos olores debido a que los materiales de desecho que acopia, aun cuando están separados,

están impregnados con residuos orgánicos. La persona visitada asegura que almacena materiales en el inmueble porque es una vivienda habitada por él y su familia y debe de mantenerla en buenas condiciones de higiene, y que cuenta con dos vehículos de trasporte de carga de tres y media toneladas que utiliza para trasladar el material a un centro de reciclaje. Se le indica que debe de mantener libre la vía pública de residuos sólidos, a lo que responde que ya lo rebasó su capacidad porque está recibiendo materiales que le llevan todos los vehículos del servicio de recolección de basura de la Delegación y solicita (sic) tiempo para adquirir otro camión que le permita movilizar el material en menor tiempo, aclarándole que la autoridad que visita no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado y en todo caso debe considerar la posibilidad de reubicar el establecimiento en un sitio apropiado que no provoque molestias a los vecinos.

Se aprecia que la actividad vista en esta actuación no concuerda con el giro autorizado de venta de papel y cartón, señalando en los documentos exhibidos; al salir del inmueble el personal actuante advierte que al lugar acuden personas o vecinos de la zona a vender envases de PET que llevan en bolsas. En el lugar se percibieron fuertes olores característicos de los residuos sólidos domiciliarios que emanan de los vehículos recolectores, de las bolsas dispuestas en la vía pública y del propio establecimiento. No se observan rastros de derrame de aceite y presencia de fauna nociva, con excepción de algunos dípteros (moscas).

Durante la presente diligencia se observaron tres camiones recolectores de basura que llegaron al lugar de mérito y uno de ellos se estacionó en la Privada Xichú, esquina con la Calle Xalostoc, el cual presenta en sus puertas distintivos poco legibles con el logotipo de Ciudad de México; este vehiculo trasportaba bolsas o sacos con materiales reciclables similares a los encontrados en el establecimiento visitado (…).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Radicación PAOT-05-300/200-2990-2013 de fecha 11 de junio de 2013, admitió a trámite la investigación, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-IO-61-SPA-20.

Asimismo, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-6237-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, la Subprocuradora de Protección Ambiental admitió y ordenó la acumulación del expediente PAOT-2013-2653-SPA-1419 al expediente PAOT-2013-IO-61-SPA-20 toda vez que se desprende que ambos tuvieron su origen en los mismos hechos y con la finalidad de evitar duplicidad de actuaciones; acuerdo que fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Segundo del Acuerdo PAOT-05-300/200-2990-2013, el 10 de diciembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el primer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar lo siguiente:

(…) Se observa una casa habitación de dos niveles, en la azotea de dicho inmueble se encuentran apilados varios costales que contenían botella de plástico, de igual manera en la

banqueta existen bolsas y costales que contenían botellas de plástico así como aluminio y papel obstruyendo el paso peatonal, proseguimos a entrevistarnos con uno de los trabajadores del inmueble, quien nos informó que el propietario no se encontraba motivo por el cual se le proporcionaron los datos del personal actuante a fin de que se le informara el motivo de la denuncia (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-6787-2013 del 12 de diciembre de 2013, la Directora de Atención e investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo, para el establecimiento dedicado a la compra y venta de cartón, papel, pet y materiales metálicos, el cual se encuentra en la calle en la calle Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05300/210-6786-2013 del 12 de diciembre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, llevar a cabo visita de fomento sanitario para el establecimiento dedicado a la compra y venta de cartón, papel, pet y materiales metálicos, el cual se encuentra en la calle en la calle Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-6788-2013 del 12 de diciembre de 2013, la Directora de Atención e investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, información respecto al Certificado de Uso de Suelo, Licencia de Funcionamiento o Aviso de Declaración de Apertura y Autorización del Programa Interno de Protección Civil, para el establecimiento dedicado a la compra y venta de cartón, papel, pet y materiales metálicos, ubicado en la calle Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, en esa demarcación.

La Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2013-2653-SPA-1419, mediante oficio PAOT-05-300/210-2911-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, las acciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de la denunciad, informe que se notificó de manera personal el 15 de mayo de 2014.

Con fecha 03 de enero de 2014 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número INVEADF/DVMAC/9039/2013 del 23 de diciembre de 2013, mediante el cual la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informó lo siguiente:

(…) con fecha 19 de diciembre del 2013, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa INVEADF/OV/DUYUS/3950/2013, correspondiente al establecimiento de mérito.

Asimismo, informo a Usted que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, han sido remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto para su legal calificación (…).

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0095-2014 del 14 de enero de 2014 y PAOT-05-300/210-0985-2014 de fecha 22 de abril de 2014, la Directora de Atención e investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, información respecto al resultado del procedimiento administrativo instaurado al establecimiento objeto de la denuncia.

Con fecha 20 de enero de 2014, se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DGJG/DG/788/2013 del 17 de diciembre de 2013, mediante el cual el Director de Gobierno de la Dirección General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informó lo siguiente:

(…) personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y asignado a este Órgano Político Administrativo, se constituyó en el domicilio referido por Usted, procediendo a realizar Visita de Verificación Administrativa, misma que fue remitida a la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones, encargada de realizar el análisis y el estudio de la misma, con la finalidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda. En tal sentido esta área a mi cargo, se encuentra en espera de la calificación y resolución que al efecto se emita del proceso antes mencionado (…).

Asimismo, el 23 de abril de 2014 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DFSACR/02296/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante el cual el Director de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, informó lo siguiente:

(…) Personal adscrito a la Dirección de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos realizó visita de Fomento Sanitario el día 3 de enero de 2014, y vista de seguimiento el 28 de marzo de 2014. Encontrando que se trata de un predio donde realizan el manejo y acopio de materiales de reciclaje (aluminio, pet, cartón, etc.)

Se entrevistó al encargado del predio al momento de la visita, quien atendió la vista para emitirle las recomendaciones técnico sanitarias que debe adoptar para evitar la proliferación de plagas y las condiciones insalubres; sin embargo, en la segunda visita de seguimiento se evidenció la misma situación sanitaria.

Por lo que se giró oficio a la Delegación Venustiano Carranza, con número DFSACR/02297/2014, para que realice visita de verificación administrativa e imponga las sanciones correspondientes (…).

Con fecha 16 de mayo de 2014 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio INVEADF/CJ/DS/2235/2014, mediante el cual el Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informó lo siguiente:

> *(...) al respecto, le comunico que en el expediente respecto del cual solicita información, se dictó resolución administrativa con fecha tres de marzo de dos mil catorce en la cual se determinó no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del procedimiento* ***INVEADF/OV/DUYUS/3950/2013,*** *toda vez que se observaron disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano y uso de suelo (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1239-2014 del 14 de mayo de 2014, la Directora de Atención e investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Directora General Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, información respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento objeto de la presente denuncia.

Al respecto, el 26 de mayo de 2014 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DGJG/DJ/SSL/JUDCI/330/2014 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informó lo siguiente:

> *(...) El personal especializado en funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y asignado a este Órgano Político Administrativo, se constituyó mediante Orden de Visita de Verificación Extraordinaria en el Establecimiento Mercantil con giro de Compra y Almacenamiento de Desperdicios Industriales, Cartón Pet sin denominación, ubicado en Xalostoc, Manzana 11C, Lote 40, Colonia Arenal Cuarta Sección, Código Postal 15640, en la Delegación Venustiano Carranza, radicada bajo el número SVR/EX/EM/099/13, levantando el Acta Correspondiente, misma que fue remitida a esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; en donde fueron agotadas todas y cada una de las etapas procesales correspondientes dentro del procedimiento administrativo en comento, para la cual una vez realizado el estudio hecho a los autos que conforman dicho expediente, se realizó el proyecto de Resolución Administrativa correspondiente, misma que se encuentra en proceso de Revisión, para su aprobación y firma correspondiente, hecho que se informara a su momento, a esa Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1686-2014 del 27 de junio de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, informara si cuenta con registro y/o autorizaciones, para el funcionamiento del establecimiento objeto de la presente denuncia.

Al respecto, el 07 de julio de 2014 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SOBSE/DGSU/DTDF/SR/14-222, mediante el cual el Subdirector de Reciclaje de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informó lo siguiente:

> *(…) la Secretaría de Obras y Servicios no ha publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el procedimiento correspondiente para autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, motivo por el cual no se emitió ninguna autorización a ningún establecimiento (…).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1997-2014 del 22 de julio de 2014, la Directora de Atención e investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Directora General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, información respecto al resultado del procedimiento administrativo instaurado al predio donde se presentan los hechos denunciados.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1996-2014 de fecha 22 de julio 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario del predio ubicado en calle Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, Delegación Venustiano Carranza, con el fin de que proporcionara mayores elementos a los hechos que se investigan, requerimiento que no fue atendido.

El 24 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) Nos constituimos en el sitio donde se presentan los hechos denunciados, al momento de la vista nos entrevistamos con el propietario el C. (…) quien se ostenta como propietario del inmueble, una vez que se le hizo del conocimiento sobre la presente denuncia y el alcance de la vista, señaló que se dedicaba a la compra de residuos susceptibles de ser reciclados, pero debido a las visitas de diversas autoridades, lleva quince días retirando los residuos que se encontraban dentro de su inmueble y debido a la multa que fue impuesta por la delegación no piensa seguir llevando a cabo sus actividades dentro del inmueble, por lo cual invita al personal de esta Subprocuraduria asista el viernes 25 de julio del presente año, para que constate que en mi domicilio se han retirado todos los residuos sólidos.*
>
> *Al momento de retirarnos se observó que la banqueta no se encuentra obstruida, además no se observaron residuos sólidos en la vía pública (…).*

Al respecto, el 25 de julio de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar lo siguiente:

(...) se observa un remolque con malla ciclónica que se encuentra estacionado enfrente del domicilio, se procedió a tocar la puerta del inmueble, siendo atendidos por la quien dijo ser la esposa del propietario, se le explicó el motivo de la visita así como la normatividad ambiental aplicable, refiriendo que ya no realizan la actividad de compra y venta de cartón pet, aluminio y demás materiales reciclables ya que han recibido visitas de diferentes autoridades, en el mismo acto nos permitió tomar fotografías del interior de su domicilio, no se observan residuos en la azotea del inmueble ni en el patio de su domicilio, señala que ya no se realizan labores en la vía pública, la banqueta se observa limpia y no se encuentra obstruida además de que no se aprecian personas laborando en ellas (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Conforme a lo previsto en los articulos 15 bis 4 y de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental, así como 52, 83 y 90 de su reglamento y de acuerdo con las gestiones realizadas para la atención de la investigación de oficio, esta Entidad tiene por objeto la defensa de los derechos ambientales del Distrito Federal a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación de Oficio.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, asi como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona fisica, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de la denuncia señalados en el párrafo de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad respecto a la acumulación de residuos sólidos y la presunta contravención de uso de suelo, por la existencia de un establecimiento mercantil ubicado en Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, Delegación Venustiano Carranza, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Contravención de uso de suelo.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en el artículo 3 fracción *XXXV: (...) se entiende por (...) Suelo urbano: Las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, salvo los casos urbanos de los poblados rurales (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 43 establece lo siguiente: *(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*

Asimismo, el artículo 51 señala: *(...) Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo (...) I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. (...) La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano (...)*

No omito señalar, que personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica del sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en donde se encontró que para el predio de referencia le corresponde la zonificación de **Habitacional con Comercio en planta baja.**

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el caso que nos ocupa no se encontró contravención a lo dispuesto en los ordenamientos de referencia, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, autoridad que emitió resolución administrativa con fecha tres de marzo de dos mil catorce en la cual se determinó no imponer sanción alguna al titular del establecimiento objeto del procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/3950/2013, toda vez que se observaron disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

Inadecuada disposición de residuos sólidos.

De las actividades observadas en las visitas de reconocimiento de hechos, se observó el desmantelamiento, separación y reciclaje de residuos sólidos, que se realizaban dentro del inmueble, por lo cual es de considerar lo siguiente:

Para el caso que nos ocupa, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 126 establece la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, agua o suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 3 define los residuos sólidos como el material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del mismo ordenamiento prohíbe arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, así como fomentar o crear basureros clandestinos.

Además, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en el artículo 26 fracción IV establece como infracción contra el entorno urbano de la Ciudad de México, tirar basura en lugares no autorizados.

En relación con lo anterior y de las visitas de reconocimiento de hechos, se constató que en el predio ubicado en calle Xalostoc lote 40, manzana 11, colonia Arenal cuarta sección, Delegación Venustiano Carranza, se almacenaban residuos sólidos los cuales eran depositados en la vía pública para su selección y posterior venta, motivo por el cual se solicitó a la Agencia de Protección Sanitaria llevar a cabo visita de fomento sanitario al inmueble de referencia, en la que se emitieron recomendaciones técnico sanitarias para evitar la proliferación de plagas y las condiciones insalubre; sin embargo el propietario del mismo hizo caso omiso, motivo por el cual se solicitó a la Delegación Venustiano Carranza realizar la visita de verificación administrativa e imponga las sanciones correspondientes.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta entidad que el inmueble objeto de la denuncia llevaba a cabo actividades de establecimiento mercantil con giro de compra y almacenamiento de desperdicios industriales, por lo que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán obtener autorización de las autoridades competentes, ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable, instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Obras y Servicio del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice, contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes, contar con personal capacitado y continuamente actualizado, contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento, motivo por el cual esta entidad solicitó a la *Dirección General de Servicios*

Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, información respecto a si contaba con registro y/o autorización, para el funcionamiento del establecimiento con giro de compra y almacenamiento de desperdicios industriales; sin embargo dicha autoridad comunicó que debido a que no se ha publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el procedimiento correspondiente para autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, no ha emitido autorización a ningún establecimiento.

No obstante a lo anterior, el propietario del domicilio informó que ya no realizara las actividades dentro de su inmueble toda vez que ha tenido diversos problemas con los vecinos además de que ha recibido visita de diversas autoridades, hecho que se comprobó durante la última vista de reconocimiento de hechos en la cual se constató que ya no se realizan actividades relacionadas con la compra y venta de cartón pet, aluminio y demás materiales reciclables, así como la cantidad de residuos ha disminuido considerablemente.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia: *(...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil dedicado a la compra y venta de pet, cartón, aluminio y cobre ubicado en calle en Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, Delegación Venustiano Carranza, quien utilizaba la vía pública para acumular sus residuos sólidos, por lo que se solicitó a la Agencia de Protección Sanitaria visita de fomento sanitario al lugar, emitiendo esta autoridad recomendaciones técnico sanitarias para evitar la proliferación de plagas y las condiciones insalubres, las cuales no se llevaron a cabo por lo que solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza la imposiciones de las sanciones correspondientes.

- Personal de esta Subprocuraduria de Protección Ambiental realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica del sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en donde se encontró que para el predio de referencia le corresponde la zonificación de **Habitacional con Comercio en planta baja.** Por lo que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, visita de verificación, organismo que resolvió dentro del procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/3950/2013 no imponer sanción alguna al Propietario del establecimiento.

- Asimismo, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Venustiano Carranza, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, Dirección que comunicó que derivado de la visita de verificación realizada al establecimiento de mérito, se realizó el proyecto de Resolución Administrativa, la cual se encuentra en proceso de revisión, por lo que resulta procedente que informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo instaurado al predio ubicado en calle en Xalostoc lote 40, manzana 11, Colonia Arenal Cuarta Sección, Delegación Venustiano Carranza.

- De igual manera, se requirió a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informara si contaba con registro y/o autorización, para el funcionamiento del establecimiento objeto de la denuncia, siendo la Dirección General de Servicios Urbanos quien señaló que debido a que no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el procedimiento correspondiente para autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, no se ha emitido autorización a ningún establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, solicítese a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informe el estado que guarda el procedimiento administrativo instaurado el predio ubicado en calle Xalostoc manzana 11, lote 40, Colonia Arenal Cuarta Sección, en esa demarcación.----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el

expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, así como a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejia Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EBGH/YBR/DHA/DFG